

EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DELITOS Y EL JUICIO DE FALTAS INMEDIATO

VÍCTOR MORENO CATENA
Catedrático de Derecho Procesual
Universidade Carlos III de Madrid

EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DELITOS

1. Consideraciones generales

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha creado un verdadero proceso especial, a través del cual se pretende resolver con celeridad la persecución de conductas delictivas sobre hechos que no precisan de una dilatada actividad instructora, que sustituye los mecanismos de simplificación y aceleración del procedimiento abreviado introducidos por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

En los últimos tiempos se ha producido un extraordinario crecimiento de la delincuencia, sobre todo de la llamada de “baja intensidad”, caracterizada por tratarse de infracciones de poca gravedad, pero que afectan a un elevado número de ciudadanos y se dicen cometidas con reiteración por los mismos sujetos. Como suele ser habitual, se ha empezado la casa por el tejado, porque no es que hayan fallado o no hayan funcionado bien los instrumentos de prevención y las medidas de asistencia social, sino que directamente han brillado por su ausencia; así las cosas, se ha optado por el fácil recurso al sistema penal, pretendiendo de este modo corregir la reiterada desatención de los responsables políticos por la protección de la seguridad pública –se ha invitado en más de una ocasión a la población a sustituirla por medios de seguridad privada– y por los sectores más desfavorecidos que, como si se tratara de una plaga deapestados, se ven cada día más olvidados por los poderes públicos.

Lo cierto es que, con independencia de la reforma de la prisión provisional que ahora se anuncia, recurriendo según las noticias a esta medida como “bálsamo de fierabrás” (si

están en la cárcel todos los que cometan una infracción, aunque sea presuntamente, se habrán limpiado las calles y los ciudadanos acomodados podrán vivir en tranquilidad), ha crecido de forma alarmante la inseguridad ciudadana y políticamente ha parecido oportuno acometer la reforma del proceso penal con el fin de agilizar el enjuiciamiento de algunos delitos menores. Se pretende así que cuando por las propias características del delito o por las circunstancias que rodearon su comisión fuera posible dictar sentencia con rapidez, omitiendo las diligencias o actuaciones que resultan innecesarias, se agilicen y se coordinen las intervenciones de los diferentes órganos, de modo que pueda lograrse una pronta terminación del proceso y se proporcione una respuesta judicial inmediata, sin merma de las garantías procesales.

No se trata, por tanto, de una medida que atienda sólo, ni esencialmente, a simples criterios de mejora de la gestión en los Juzgados de Instrucción, ni de liberar a los jueces de la abultada carga de las numerosas Diligencias Previas que han de incoar cada año, sino de abrir una vía que permita una mayor eficacia y calidad en la justicia penal, teniendo en cuenta algunos elementos de la propia justicia penal, de modo que realicen solamente las diligencias que en cada caso resulten imprescindibles.

La realidad de un alto porcentaje de procesos penales en los que la instrucción del juez prácticamente no existe, salvo la declaración del imputado, y aquellos otros en que las diligencias pueden solventarse en un periodo muy corto de tiempo, ha llevado al legislador a aprobar una reforma de la LECrim con la que, tomando en cuenta elementos existentes con anterioridad –señaladamente en la reforma de la Ley 10/1992–, y exigiendo un gran esfuerzo de coordinación a todos los operadores jurídicos, se pueda obtener una sentencia en el propio Juzgado de Guardia si hubiera conformidad del acusado, o la celebración de un juicio contradictorio en un plazo no superior a los quince días.

En lo que hace a las normas que rigen este proceso especial, no contiene la LECrim una regulación completa de todos sus trámites. En realidad, como se analizará, se regula solamente su ámbito de aplicación, las actuaciones de la Policía Judicial, las actuaciones o diligencias urgentes que se realizan en el Juzgado de guardia, y se pasa a la preparación del juicio oral, puesto que las disposiciones sobre el juicio y la impugnación son fragmentarias y se refieren esencialmente al acortamiento de los plazos establecidos en el procedimiento abreviado. Así pues, la LECrim, que remite globalmente a las normas del procedimiento abreviado como supletorias en todo lo no previsto en el Título III del Libro IV de este cuerpo legal, concibe este enjuiciamiento rápido como especialidades aceleradas del procedimiento abreviado, que se pueden aplicar en determinados supuestos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Uno de los principales problemas en la regulación del enjuiciamiento rápido de delitos es determinar el ámbito de aplicación de este proceso especial, pues sería una ingenuidad o

una imperdonable osadía pretender que cualquiera que fueran los hechos delictivos resultara posible resolverlo con extrema rapidez.

a) Delitos menos graves

El primer límite absoluto para la aplicación de este procedimiento –o el primer requisito, según se mire– viene dado por la gravedad de la pena atribuida al delito, de modo que sólo se pueden instruir y enjuiciar por esta vía los delitos de los que ha de conocer el Juez de lo Penal, excluyendo de su ámbito aquellos que deben ser enjuiciados por la Audiencia; esto es, los *delitos castigados con penas de hasta cinco años de prisión o con penas de distinta naturaleza que no excedan de diez años, o multa cualquiera que sea su cuantía* (en todo caso, como es sabido, la pena que se toma en consideración es la señalada al delito en abstracto). Por tanto, aun cuando se tratara de delitos flagrantes o de instrucción sencilla, si el enjuiciamiento no le corresponde al Juez de lo penal sino a la Audiencia, es preciso seguir los trámites del procedimiento abreviado o del común.

De todos modos, aún son precisas tres limitaciones adicionales. Por un lado, no cabe utilizar esta vía procesal cuando exista conexidad (art. 795.2), de forma que cuando haya hechos delictivos que entren en el ámbito de aplicación del enjuiciamiento rápido que sean conexos con otros que deban sustanciarse por otro procedimiento, el trámite que debe darse a los primeros cede siempre a favor del procedimiento aplicable a los otros. A pesar de tratarse de un proceso especial, carece de vis atractiva, por lo cual la depuración de todos los hechos delictivos deben seguir el procedimiento común o el abreviado que correspondiera a los delitos que no encajan en el art. 795, sin romper la unidad de la investigación y enjuiciamiento en el caso de delitos conexos, que es la única excepción al principio capital de que por cada delito de que conozca la autoridad judicial debe incoarse un proceso (art. 300).

Por otro lado, se excluyen también de la aplicación de este procedimiento los supuestos en que el juez considere procedente acordar el secreto de las actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 302. Por tanto, aun cuando la Policía Judicial hubiera realizado todas las diligencias que la LECrim previene en este procedimiento, si el Juzgado de guardia no las considera suficientes en el sentido del art. 798.2.º, o hubiera de ordenar alguna diligencia o actuación (si no tuviera nada que practicar carecería de sentido acordar el secreto), y para ello, sea de oficio o a instancia de parte, procediese a declarar secretas todas o una parte de las actuaciones, deberá seguirse el procedimiento abreviado y no este de enjuiciamiento rápido.

En tercer lugar, aunque no se haga explícita referencia en este Título a esta circunstancia, desde el momento en que por la naturaleza de los hechos y su encaje en el correspondiente tipo penal, con independencia de la pena que pudiera corresponderles, y de la flagrancia o facilidad de instrucción, resultara que su enjuiciamiento corresponde al tribunal

del jurado, deberán cesar las diligencias de este procedimiento especial y seguirse el previsto en la Ley del jurado (arts. 309 bis y 760.II LECrim).

b) Atestado policial e identificación del presunto autor

El segundo de los requisitos para la aplicabilidad del enjuiciamiento rápido es que el proceso penal *se incoe en virtud de atestado policial* y que, además, se haya practicado una detención que finalice con la puesta a disposición judicial del detenido o, aunque no se haya producido una detención o se hubiera puesto en libertad al detenido con anterioridad a la presentación del atestado en el Juzgado, al menos se le haya citado para que comparezca ante el Juzgado de guardia en calidad de imputado (art. 795.1).

A este respecto, el art. 795.1 de la LECrim exige literalmente que “la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial”. Ahora bien, aun cuando esta norma parece excluir la posibilidad de aplicar el enjuiciamiento rápido a otros supuestos, cabe plantearse que cuando la detención se haya producido y, habida cuenta de las circunstancias del caso, el detenido sea puesto en libertad, pero manteniendo la condición de imputado, y en tal concepto se proceda a citarlo a la presencia judicial cuando se concluya el atestado debe aplicarse este proceso penal especial; como es natural, la detención y posterior libertad de quien siga siendo imputado no puede impedir el enjuiciamiento rápido del delito por ese solo hecho, que no hace sino respetar el derecho fundamental a la libertad.

Por otra parte, sería conveniente precisar que las funciones de Policía Judicial están atribuidas a determinadas unidades policiales por la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en concreto a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial creadas dentro del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil (art. 29), atribuyendo el carácter de colaboradores al personal de policía de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales.

Sin embargo, es lo cierto que los primeros, sobre todo en aquellas Comunidades con cuerpos de policía propios, que asumen las funciones de seguridad pública con exclusión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como sucede con la Ertzaina y con los Mossos d'Esquadra, han creado Unidades d Policía Judicial que funcionan con normalidad en sus territorios como verdadera y propia policía judicial, de donde a sus intervenciones deben serles de aplicación las previsiones generales de la LECrim y, más en concreto, encauzar por los trámites del enjuiciamiento rápido las diligencias que hubieran realizado y que fueren encajaron en el ámbito de este procedimiento rápido.

No sucede lo mismo en relación con las Policías Locales, que dependen de los respectivos Ayuntamientos, y que mantienen la consideración de colaboradoras de la policía judicial. Ello no

obstante, es lo cierto que por razón de las circunstancias de los hechos (flagrancia) o de la propia naturaleza de los mismos (violencia doméstica, hurto y robo de uso de vehículos) los cuerpos de Policía Local intervienen con mucha frecuencia en la persecución de este tipo de delincuencia, por lo que tanto la detención de los imputados como la puesta a disposición de la autoridad judicial corre a cargo de ellos. No parece que el art. 795.1 LECrim haya pretendido excluir estas actuaciones del enjuiciamiento rápido, pero la norma desde luego obligaría tanto a extender en la medida de lo posible este procedimiento en aras de una justicia más rápida, cuanto a realizar un gran esfuerzo de coordinación de los diferentes cuerpos policiales y, en concreto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Locales.

c) Delitos flagrantes; delitos de instrucción presumiblemente sencilla, o delitos de robo, hurto, robo y hurto de uso de vehículos, contra la seguridad del tráfico o violencia doméstica

El tercero de los requisitos toma en consideración el tipo y circunstancias del delito que se persigue. En este sentido, el enjuiciamiento rápido sólo puede servir como cauce procesal hábil para conocer de delitos comprendidos en los números anteriores siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- delitos flagrantes (art. 795.1.1ª), entendiéndose por tales los que se estuviesen cometiendo o se acabasen de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto, o fuese detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durase o no se suspendiese mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de quienes le persigan. Se asimila a la flagrancia propia el supuesto en que se sorprendiese inmediatamente después de cometido el delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

- delitos cuya instrucción resulte presumiblemente sencilla (art. 795.1.3ª).

- delitos de hurto; robo; robo y hurto de uso de vehículos; y contra la seguridad del tráfico (art. 795.1.2ª, b), c), d) y e).

- delitos de violencia doméstica, en concreto, lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el art. 153 del CP (art. 795.1.2ª.a), es decir, violencia contra el cónyuge o contra persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o contra hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.

Como se comprende, los supuestos son muy dispares y responden a razones de política legislativa bien diferentes. Queda clara la aplicabilidad de este procedimiento en los casos

de una instrucción presumiblemente sencilla, lo que por lo general sucede en los delitos flagrantes, pues la inmediata intervención de quien descubra el delito permite recabar en la mayoría de los casos los elementos necesarios para celebrar el juicio. Las mismas razones abonarían en principio la inclusión de los delitos contra la seguridad del tráfico, que son detectados por lo común en el momento en que se están cometiendo y se cuenta con fuentes de prueba suficientes (como la prueba alcohométrica) para poder enjuiciar. Algo parecido, cuando ha intervenido la Policía Judicial y se ha formulado una imputación, sucede normalmente en los delitos de hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos, en que los elementos que se aportan con el atestado suele resultar también determinantes tanto para formular la acusación como para comparecer como acusado en el juicio.

Sin duda mayores problemas puede presentar el enjuiciamiento rápido de los delitos relativos a la violencia doméstica, pues la consideración de circunstancias tan relevantes como la habitualidad para el enjuiciamiento de esos hechos puede requerir de una instrucción que no responda a los parámetros de simplificación exigidos para este juicio rápido. Se han incorporado estas conductas delictivas como respuesta de política criminal que permita introducir elementos de agilización en su persecución, tales como la creación de un Registro de acceso exclusivo para los órganos jurisdiccionales, en donde consten no sólo las sentencias firmes dictadas contra una persona, sino otros datos que redunden en una mayor eficacia de la represión de esos hechos que tanto dolor y tanta reacción provocan en la sociedad.

d) Diligencias suficientes

Con todo, aun cuando concurren todos los supuestos anteriormente descritos, será imprescindible para la aplicación del enjuiciamiento rápido que las diligencias practicadas sean suficientes para poder abrir el juicio, pues en ese caso el Juez de guardia debe ordenar que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado (art. 798.2.º).

3. LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

Aunque las normas sobre el ámbito de aplicación del enjuiciamiento rápido van dirigidas al juez y al proceso penal, en realidad deben ser esencialmente atendidas con anterioridad, en la etapa preprocesal, desde el momento en que la Policía Judicial tiene noticia de la comisión de un hecho delictivo, pues las diligencias que practique, de acuerdo con la LECrim, serán determinantes de la aplicación de este proceso especial. En efecto, depende de la apreciación inicial de la Policía Judicial practicar las actuaciones que permiten seguir este procedimiento, señaladamente las citaciones de los imputados no detenidos y de los testigos ante el Juzgado de guardia con objeto de que se pueda poner término de inmediato a la intervención instructora judicial y celebrar el juicio rápidamente.

Estas atribuciones policiales han merecido críticas, sosteniendo algunos que se dejan en manos de la Policía, o se sustraen a los jueces y fiscales, facultades relevantes de la persecución penal. En realidad, si bien se mira, lo que el art. 796 manda hacer a la Policía Judicial son dos cosas, además de los cometidos que tiene atribuidos con carácter general: por una parte, que prepare rápidamente –la ley establece que se haga durante el tiempo de la detención– los informes periciales precisos para el enjuiciamiento, esencialmente, que obtenga el informe sanitario cuando se haya atendido a una persona; que envíe al laboratorio las sustancias que deban ser analizadas; que requiera al laboratorio la remisión de los resultados de los análisis de sangre en los controles de alcoholemia; o que recabe la presencia de un tasador si fuera precisa la valoración de algún objeto; es decir, se trata en todo caso de actuaciones de investigación o de comprobación de hechos que la policía no realiza por sí misma (salvo el análisis de sustancias, con el debido control judicial). Por otra parte, efectivamente la Policía Judicial adquiere un papel determinante cuando cita a los denunciados y a los testigos ante el Juzgado de guardia, pues de ese modo está condicionando el quehacer judicial. Sin embargo, esa atribución no implica concederle una facultad a la Policía Judicial, de la que pueda hacer uso o no, sino que la LECrim está fijando un marco de actuación imperativo, del que no se puede prescindir ni cabe administrarlo según se considere conveniente, y exigiendo al propio tiempo que se creen mecanismos de coordinación de los Juzgados de guardia, a través del oportuno Reglamento del CGPJ, con la Policía Judicial. En todo caso, la denuncia de una posibilidad policial de elegir al juez, con esos instrumentos de coordinación pierde toda justificación, pues se mantienen inalteradas el resto de las atribuciones de la Policía.

La Policía Judicial deberá realizar, ante hechos delictivos que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este enjuiciamiento rápido, además de las previstas con carácter general para el procedimiento abreviado, incluida la de informar al imputado no detenido del derecho de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado, recabando la designación de oficio si no manifiesta expresamente que comparecerá debidamente asistido (art. 796.1.3ª), dos tipos de actuaciones: recabar informes periciales y citar a quienes deban comparecer ante el Juzgado de guardia.

a) Dentro de la obtención de los informes periciales, habrá de solicitar una copia del correspondiente informe al médico o al personal sanitario que hubiere prestado asistencia a una persona, acompañando esta copia al atestado. En caso de que la persona que deba ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado, la Policía podrá solicitar la presencia del médico forense (art. 796.1.1ª).

Asimismo, remitirá al laboratorio correspondiente las sustancias que se hubieran aprehendido, con la advertencia de que hagan llegar los resultados del análisis al Juzgado de guardia por el medio más rápido, haciéndoles saber que el momento final para remitir el resultado será el fijado para la citación de quienes deban comparecer ante el juez. Cuando no fuera posible realizar el análisis en el breve plazo que media entre la recepción de sustancia y el momento de la citación de los denunciados, testigos, o la puesta a disposición

judicial de los detenidos, la ley permite que la propia Policía Judicial practique el análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo (art. 796.1.6ª).

Los controles de alcoholemia deberán realizarse de acuerdo con la Ley de Seguridad Vial, y normalmente se practican mediante la espiración de aire en un alcoholímetro. Sin embargo, cuando hubiera que practicar un análisis de sangre u otro análogo, por el personal sanitario capacitado para ello, el resultado deberá remitirse al Juzgado de guardia, a cuyo efecto la Policía hará el oportuno requerimiento (art. 796.1.7ª).

Uno de los datos que pueden resultar relevantes para la calificación de los hechos delictivos y, por tanto, para el enjuiciamiento, es el valor del objeto, de modo que como diligencia de instrucción habrá de realizarse en estos casos siempre la oportuna tasación. Para evitar que sea el Juzgado quien haya de ordenarla, la ley prevé que la propia Policía Judicial, de acuerdo con las normas generales, solicite la práctica de ese reconocimiento, si bien el perito emitirá su informe ante el Juzgado de guardia, incluso oralmente (art. 796.1.8ª).

b) En segundo lugar, la Policía Judicial debe poner a disposición judicial al detenido en el mismo instante en que finalicen las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, según la previsión constitucional (art. 17.2).

Al propio tiempo, debe practicar las citaciones de todos cuantos, estando en libertad, hayan de comparecer a presencia judicial, sea con la condición de imputados o denunciados (art. 796.1.3ª), sea como testigos (art. 796.1.4ª) o como responsables civiles (art. 796.1.5ª). Esta atribución exige un gran y desacomunado esfuerzo de coordinación entre la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal, los abogados y el Juzgado de guardia, de modo que las comparecencias se realicen de forma escalonada y razonable, como se reconoce en la LECrim, que prevé la aprobación de las oportunas normas reglamentarias para la coordinación (art. 796.2). Tales citaciones, cuando lo aconsejaren razones de urgencia, se podrán realizar por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente (art. 796.3).

4. LAS DILIGENCIAS URGENTES EN EL JUZGADO DE GUARDIA

En este procedimiento ordena la ley que el juez de instrucción de guardia, si procede, a la vista del atestado policial y de los objetos y actuaciones que le acompañen, incoe las llamadas “Diligencias urgentes”.

Como es natural, estas diligencias requieren la presencia del Ministerio Fiscal y la posibilidad de contradicción del imputado, que deberá estar a disposición del juez o haber sido citado para ese momento.

El contenido de estas Diligencias urgentes es triple: en primer lugar, el Juzgado de guardia deberá examinar las actuaciones policiales, ordenando traer a los autos las que aún no

hubieran tenido entrada en el Juzgado, así como completar las que estuviesen incompletas (art. 797.1.2ª). En segundo lugar, deberá practicar el reconocimiento del imputado en rueda, si resultara pertinente y hubiera comparecido el testigo que deba realizarlo, y habrá de tomar declaración a quienes, citados por la Policía, hubieran comparecido; tomará declaración indagatoria al imputado, con las garantías establecidas para el procedimiento abreviado (art. 797.1.3ª); tomará declaración a los testigos (art. 797.1.4ª), ordenando, si resultara necesario, la diligencia de careo (art. 797.1.7ª); además, informará a los ofendidos o perjudicados de los derechos que le asisten (art. 797.1.5ª). En tercer lugar, recabará los antecedentes penales del imputado (art. 797.1.1ª) y podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia de investigación que considere pertinente, así como de prueba anticipada siempre que pueda llevarse a cabo inmediatamente, o en el plazo adicional de setenta y dos horas cuando, en el caso de guardias semanales, el procedimiento se incoe en las últimas cuarenta y ocho horas de la guardia (arts. 797.1.9ª, 797.2 y 799).

Finalizadas estas Diligencias urgentes, el Juez de guardia oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre la suficiencia de las diligencias y la apertura del juicio oral, así como acerca de las medidas cautelares que fuera procedente acordar.

Acto seguido deberá dictar auto con alguno de los siguientes contenidos: en primer término, si considera que los hechos no son constitutivos de delito, o que no aparece justificada su perpetración, o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el imputado dictará el auto de sobreseimiento que corresponda. Si considera que los hechos son constitutivos de falta, o que deben ser enjuiciados por la jurisdicción militar o que corresponde a los Juzgados de menores, dictará auto remitiendo las actuaciones a quien corresponda o dando inicio al juicio de faltas si fuera el propio juez el competente (art. 798.3).

En segundo término, si entiende que las diligencias practicadas no son suficientes para abrir el juicio, ordenará que continúe el procedimiento como diligencias previas del procedimiento abreviado, señalando expresamente las diligencias que resultan necesarias para concluir la instrucción (art. 798.2.2º).

En tercer lugar, si el juez considera que las diligencias son suficientes y no concurre ninguna de las circunstancias que impiden la apertura del juicio, dictará auto en forma oral, no susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el enjuiciamiento rápido (art. 798.1.1º).

5. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Una vez practicadas las “Diligencias Urgentes” y ordenada oralmente por el juez la continuación del enjuiciamiento rápido, en el mismo acto se habrá de oír a las partes sobre la alternativa de la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, procediéndose conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado, si bien cuando proceda la apertura del juicio lo decidirá el juez mediante auto dictado en forma oral, contra el que no cabrá recurso alguno (art. 800.1).

Ordenada la apertura del juicio oral, distingue la LECrim en este momento procesal según haya acusador particular en la causa o se siga a instancias sólo del Ministerio Fiscal. Si hubiera acusador particular, el juez le concederá a todas las acusaciones un plazo común improrrogable no superior a dos días para presentar el escrito de acusación (art. 800.4). Si la única acusación personada fuere el Ministerio Fiscal, debe presentar el escrito de acusación de inmediato, o incluso formularla oralmente (art. 800.2).

De todos modos, la LECrim ha sido extremadamente rigurosa –fuera de lugar y sin justificación, en el sentir de algunos– en la exigencia al Ministerio Fiscal del cumplimiento de su deber de presentar la acusación, y así. Cuando el fiscal no hubiere presentado en plazo la acusación, el juez requerirá inmediatamente al superior jerárquico para que presente el escrito de acusación en el plazo de dos días, y si tampoco se presenta, se entenderá que el Ministerio Fiscal no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre, si bien el juez podrá emplazar a los directamente ofendidos o perjudicados para que puedan formular acusación si les conviniere (art. 800.5).

La norma introduce sin duda un fuerte elemento de presión en el quehacer del Ministerio Fiscal, no sólo por la posible responsabilidad disciplinaria que se pudiera derivar de su omisión sino por las consecuencias legales que conlleva su falta de actividad. Si bien se mira, el deber estatal de perseguir los delitos y castigar a los delincuentes debe ponderarse con la salvaguarda de los derechos fundamentales, entre otros, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el Estado no puede someter indefinidamente a una persona a un proceso penal cuando no existan motivos suficientes, derivados de los propios hechos delictivos y no de problemas de organización o de medios del propio aparato estatal, para que la sentencia se dicte en un corto espacio de tiempo. No es justificable desde el punto de vista de la propia política criminal que se pueda mantener abierto un proceso penal sine die, de modo que, pasado un cierto tiempo, la falta de diligencia debe considerarse como indicativo de que la persecución carece de interés para el estado y el proceso penal debe finalizar. No les falta razón a quienes critican que esta consecuencia drástica del sobreseimiento libre no se anudara también con otras inactividades de órganos públicos, señaladamente con la falta de diligencia del Juez de instrucción o del Juez de lo penal; sin restar ni un ápice de razón a tales opiniones, es lo cierto que ello no empaña la solución legal, pues entonces el órgano público encargado de acusar no la ha formulado y nadie puede sustituir al defensor de la legalidad y del interés público tutelado por la ley.

A la vista de la acusación formulada, el acusado podrá prestar su conformidad, como luego se explica, o presentar su defensa oralmente, o hacerlo por escrito. El escrito de defensa se puede presentar en el acto, o solicitar un plazo para ello; si el acusado solicita plazo, el juez se lo concederá, con un máximo de cinco días, atendidas las concretas circunstancias del hecho y los demás datos con que cuente, pero entonces no se presentará ante el Juzgado de instrucción, sino directamente ante el Juez de lo penal que vaya a dictar la sentencia (art. 800.2).

Lo dispuesto para el acusado es igualmente aplicable al responsable civil, a quien deberá darse audiencia con el fin de permitirle articular su defensa, y podrá actuar con las mismas posibilidades procesales que el acusado.

Inmediatamente de dar vista de la acusación al acusado, el instructor señalará el momento de la celebración del juicio, que se hará en la fecha más próxima posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes (art. 800.3). Deberá el Juez de guardia citar a todas las partes para el juicio, con emplazamiento del acusado y del responsable civil para que presenten su escrito de defensa cuando así lo hubiesen solicitado (art. 800.2), y el Secretario judicial remitirá todo lo actuado al Juez de lo penal (art. 784.5).

Asimismo, el Juzgado de guardia practicará para ante el Juzgado de lo penal las citaciones de peritos o testigos que las partes hayan propuesto o tengan intención de proponer para el acto del juicio oral –hay que entender, por tanto, que esta solicitud de citaciones podrá hacerla también el acusado aunque no haya presentado escrito de defensa–, sin perjuicio de la decisión del Juez de lo penal sobre la admisión de estos medios de prueba (art. 800.3.II y 7).

Esta solicitud incondicionada de citaciones puede dar lugar a abusos, pues de acuerdo con el tenor del precepto el Juzgado de guardia viene vinculado por la petición, sin posibilidad de rechazar las citaciones aunque finalmente ni siquiera se propongan los peritos o testigos en el escrito de defensa, o éste no llegara a presentarse.

Recibidos los autos en el Juzgado de lo penal, y recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para presentarlo –en cuyo caso ha de entenderse que el acusado se opone a las acusaciones (art. 784.1.II)–, se examinarán las pruebas propuestas, dictando auto por el que admitirán las que se consideren pertinentes, librando las comunicaciones que no se hubieren ya realizado por el instructor (arts. 800.6 y 785.1).

6. LA CONFORMIDAD EN EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

A través de la LO 8/2002, de la misma fecha de 24 de octubre, se ha dado nueva redacción al art. 801 de la LECrim, en el que se regula una especial manifestación de la conformidad del acusado (una más dentro del variado régimen que nuestro ordenamiento ofrece).

Conviene recordar que la conformidad es una forma de terminación del proceso por disposición de la pretensión penal que, hasta ahora, ha tenido lugar en la mitad de los procesos penales iniciados mediante Diligencias previas que desembocaban en un procedimiento abreviado –en los tres últimos años ha sido ligeramente superior al 50%; en los años anteriores superaba ese porcentaje–. Así pues, en buena lógica puede presumirse una habitual utilización de esta forma de terminación del proceso penal en los de enjuiciamiento rápido, ya que tienen como presupuesto no sólo la presencia del imputado ante la autoridad

judicial, bien porque se le ha puesto a disposición en calidad de detenido, bien porque ha sido citado por la Policía Judicial para que se le reciba declaración, sino también, y sobre todo, porque, al tratarse de delitos flagrantes o de investigación sencilla, las posibilidades de frustrar la prueba de cargo o de traer al juicio prueba de descargo disminuyen, y la opción de la conformidad se presenta como alternativa beneficiosa para el acusado, sin contar con el especial supuesto de rebaja de la pena, como ahora se explica.

La peculiaridad de la conformidad regulada en este procedimiento, al que le son de aplicación las normas generales del abreviado –incluyendo por supuesto la conformidad prevista en el art. 787– reside esencialmente en la reducción automática de la pena conformada, en una medida que funciona como una especie de incentivo o premio para el acusado que pone fin al proceso en este momento inicial, en el propio servicio de guardia.

Así pues, se trata de una actuación que se produce al final de las Diligencias urgentes que se realizan en el Juzgado de guardia, una vez que se ha producido la calificación de los hechos por las acusaciones.

Los requisitos que la LECrim exige para que prospere la conformidad en ese momento tienen que ver no sólo con la gravedad del delito y con la pena efectivamente solicitada sino también con la conformación de la acusación. Por una parte, se requiere que los hechos hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, multa cualquiera que sea su cuantía o pena de distintas naturaleza cuya duración no exceda de diez años. En segundo lugar, que la pena solicitada, si fuera de prisión, no supere, reducida en un tercio, los dos años de privación de libertad. En tercer lugar, que el único acusador fuera el Ministerio Fiscal y hubiera presentado en el acto escrito de acusación (art. 801.1).

Si se hubiera personado un acusador particular no se permite la conformidad en la guardia, pero el acusado podrá prestarla en el escrito de defensa (art. 801.4); en ese caso el Juez de instrucción deberá ordenar la apertura y citación para el juicio oral ante el Juez de lo penal, que deberá examinar la concurrencia de los presupuestos de la conformidad y dictar la sentencia.

La conformidad se presta ante el propio Juez de instrucción de guardia, que en el mismo acto pasará a dictar sentencia condenatoria de conformidad si a partir de la descripción de los hechos entiende que la calificación es correcta y la pena es procedente, oyendo al acusado para cerciorarse de que la conformidad se ha prestado libremente. La sentencia impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, y cuando la pena fuera privativa de libertad resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución (art. 801.2).

Dictada la sentencia, el Juez de instrucción remitirá todas las actuaciones al Juzgado de lo penal que corresponda para la ejecución de la sentencia.

7. LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO Y LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

a) No presenta la celebración del juicio ninguna especialidad de interés respecto del procedimiento abreviado, salvo que, conforme ordena el art. 802.2, si por motivo justo no pudiera celebrarse el juicio oral en el día señalado o no pueda concluirse en un solo acto, deberá señalarse el día más inmediato posible, dentro de los quince siguientes.

Esta previsión puede pecar de voluntarista si se tienen en cuenta las variadas razones que provocan los nuevos señalamientos, o las diferentes causas de suspensión de los juicios ya señalados, así como la extensión temporal de las mismas, pues cabe plantear desde la imposibilidad de haber practicado las citaciones de testigos o peritos, o la dificultad o el retraso en el traslado de un acusado que se hallare en prisión, pasando por la enfermedad de un abogado o la necesidad de una sumaria instrucción complementaria, o cuando se produjere el cambio de juez (art. 746).

También se prevé un acortamiento del plazo para dictar sentencia a los tres días siguientes a la terminación del juicio (art. 802.3).

b) Por lo que hace al régimen de recursos contra la sentencia definitiva tampoco se establecen particularidades relevantes, fuera de ordenar que su tramitación y resolución tengan carácter preferente; por lo demás, la regulación se limita a un acortamiento de los plazos, como la fijación de un plazo de cinco días (en lugar de diez) para formalizarlo y del mismo plazo para que las demás partes presenten alegaciones, disminuyendo también el plazo para que la Audiencia resuelva la apelación (art. 803.1).

EL ENJUICIAMIENTO INMEDIATO DE FALTAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Al igual que sucede respecto los procesos penales por delitos, la Ley 38/2002, ha creado un procedimiento especial para el enjuiciamiento de determinadas faltas, dirigido esencialmente a resolver con rapidez los casos en que no sea necesario practicar diligencias que pudieran demorar la celebración del juicio. Este proceso especial se ha diseñado a base de introducir modificaciones en el juicio de faltas ordinario, y se justifica por las mismas razones que el enjuiciamiento rápido de delitos, teniendo presente que si cabe celebrar de forma casi inmediata un juicio por delito, en razón de la facilidad de la instrucción, con tanto o mayor motivo podrá hacerse respecto de aquellas infracciones menores que, por sus circunstancias, no precisen de diligencias que demoren la respuesta judicial a las mismas.

Básicamente este procedimiento especial se concreta en la rapidez, de modo que en la propia guardia el Juez de instrucción consiga celebrar el juicio de faltas, para lo cual se requiere que la Policía Judicial (o el propio Juzgado) consiga convocar al imputado, a los

testigos y a los ofendidos o perjudicados, sin que ello altere las garantías esenciales del procedimiento, de modo que una vez que se acuerda la inmediata celebración del juicio no se contiene en la ley especialidad ulterior, pues el juicio, la sentencia y su impugnación son idénticas a las que se establecen para el juicio de faltas ordinario.

Con todo, de la regulación legal parece que se desprenden preceptos poco congruentes o contradictorios. Por una parte se establece la aplicabilidad de este procedimiento, y se ordena a la Policía Judicial que remita el atestado y practique las citaciones, cuando el enjuiciamiento corresponda al Juzgado de instrucción al que se deba entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial (art. 962.1), de modo que resultarían irrelevantes a estos efectos las normas de reparto entre los varios Juzgados de instrucción de un partido. Pero, por otra parte, se dispone que para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto (art. 963.3), de modo que se subordina a los acuerdos de las distintas Juntas de jueces y de las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia (arts. 152.2.1 y 170 LOPJ) que puedan celebrarse juicios de faltas de enjuiciamiento inmediato cuando en una misma población hubiera varios de esta clase.

Tampoco resulta un ejemplo de claridad el ámbito de aplicación de este enjuiciamiento inmediato, pues, por un lado, se extiende especialmente a ciertas faltas, en razón del tipo de infracción y, por otro lado, se aplica a todas las faltas cuando se dan ciertas circunstancias y bajo algunas condiciones.

Se aplica este enjuiciamiento inmediato a:

1. Las faltas de hurto flagrante del art. 623.1 del CP (art. 962.1 LECrim).
2. Las faltas contra las personas de los arts. 617 o 620 del CP (lesiones, amenazas, coacciones, e injurias o vejaciones) cometidas en el ámbito familiar (art. 962.1 LECrim).

Por tanto, quedan excluidas del enjuiciamiento inmediato de las faltas aquellas de las que deban conocer los Juzgados de Paz, de acuerdo con el art. 14.1 LECrim, de modo que no será de aplicación el enjuiciamiento inmediato cuando se hubieran cometido alguna de las faltas de los arts. 626, 630, 632 y 633 CP, o las tipificadas en el art. 620.1 y 2 CP si el ofendido no fuese alguna de las personas a que se refiere el art. 153 CP, en un término municipal donde hubiera Juzgado de Paz.

3. Asimismo, puede aplicarse el enjuiciamiento inmediato a todas las faltas, cuando el procedimiento se iniciara en virtud de atestado policial o de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, siempre que, estando identificado el denunciado, fuera posible citar a todas las personas que deben ser convocadas para comparecer mientras dura la guardia del Juzgado (art. 964.2 LECrim).

En realidad no se entiende la restricción en la aplicación de este procedimiento por razón de la persona del denunciante, refiriéndose el precepto solamente a la denuncia del ofendido, con lo que parece excluir que la denuncia se hubiera presentado ante el órgano judicial por un tercero que no tenga la condición de ofendido o perjudicado. Esta interpretación carece de sentido, por lo que debe considerarse de aplicación este procedimiento especial siempre que sea posible citar a todos cuantos deban estar en el juicio, cualquiera que sea la procedencia de la notitia criminis.

En segundo término, debe hacerse notar que se extiende a enjuiciamiento de cualesquiera faltas, con sólo poder practicar las citaciones, de modo que este procedimiento será de aplicación también en los Juzgados de Paz cuando a ellos les corresponda la competencia.

2. LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL Y LAS CITACIONES DEL JUZGADO DE GUARDIA

a) El presupuesto que la LECrim exige para la celebración inmediata de los juicios de faltas es la práctica de las citaciones a todos cuantos deban ser convocados para su celebración.

Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuera perseguible sólo a instancia de parte, es decir, si fuera necesaria la previa denuncia del ofendido o de su representante legal, como sucede respecto de las faltas de amenazas, coacciones o injurias y vejaciones del art. 620 CP, lesiones por imprudencia grave, muerte o lesiones por imprudencia leve del art. 621 CP (art. 964.3). Por tanto, frente a la regulación anterior, que exigía en todo caso la citación al Fiscal, desaparece ahora en los casos de las faltas perseguibles a instancia de parte.

Se harán también las citaciones al querellante o denunciante, si es que la notitia criminis no se hubiera obtenido de otro modo, al imputado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos (art. 964.3).

Las citaciones habrán de hacerse con el apercibimiento de las consecuencias de la falta de comparecencia –pueden ser sancionados con una multa de 200 a 2000 euros (art. 967.2)–. Asimismo, será necesario incluir la información –que se denomina impropia-mente apercibimiento– sobre la inmediata celebración del juicio de faltas ante el Juzgado de Guardia, incluso aunque no se comparezca, y que el imputado y el ofendido habrán de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse (art. 964.3).

b) En los dos primeros casos de aplicación del enjuiciamiento inmediato (lesiones, amenazas, coacciones, e injurias o vejaciones cometidas en el ámbito familiar y hurto flagrante, que son infracciones perseguibles de oficio), cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente tales características procederá a presentar el atestado ante el

correspondiente Juzgado de instrucción de guardia, acompañando la denuncia, si se hubiera formulado, y haciendo constar las diligencias practicadas y las citaciones que se hubieran hecho al imputado, al ofendido y a los testigos (art. 962.1 y 3).

Especialmente exige la ley que la Policía Judicial informe sucintamente al imputado de los hechos contenidos en la denuncia o atestado y del derecho de acudir asistido de abogado (art. 962.2), lo que se reitera en el Juzgado de guardia (art. 963.2). Esta información ha de hacerse por escrito en todo caso; de donde, aunque el imputado hubiera llegado a comparecer ante la Policía y ésta le hubiera podido informar oralmente, deberá no obstante trasladársela por escrito, y la forma más sencilla sería entregándole una copia de la denuncia (como en el caso del art. 967.1) o del atestado en la parte pertinente.

Asimismo, y también por escrito de acuerdo con el art. 771.1ª, hay que informar al perjudicado u ofendido de los derechos que le asisten, entre otros el derecho de mostrarse parte en la causa y nombrar abogado con el oportuno ofrecimiento de acciones.

En definitiva, la coordinación entre la Policía Judicial y el Juzgado de Guardia se debe centrar en estos dos tipos de faltas, en las que se conoce al presunto autor de los hechos dada la flagrancia delictiva, o resulta fácil conocerlo, por la propia relación que le une con la víctima, de modo que las citaciones policiales servirán para la rápida celebración del juicio.

Para el resto de faltas del Libro III del CP, el atestado se habrá de remitir igualmente al Juzgado de Instrucción de guardia, o al Juzgado de Paz, en su caso, junto con la denuncia del ofendido al que previamente se le hará el ofrecimiento de acciones (art. 964.1), pero sin practicar citación alguna, ya que éstas se harán en el propio Juzgado (art. 964.2 y 3).

Se ha planteado con alguna frecuencia el problema de la elección del Juzgado por parte de la Policía Judicial, sosteniendo algunos que con solo demorar la entrega del atestado y la práctica de las citaciones se podría llegar a decidir el órgano competente para el enjuiciamiento. No obstante, debe desvanecerse toda duda acerca de tales prevenciones pues si se establecen los mecanismos de coordinación de todos cuantos intervienen en el proceso penal no tendrán cabida actuaciones faltas de rigor por parte de la Policía, pues de inmediato se advertirá en ese centro o unidad de coordinación el desfase entre el final del atestado o la fecha de la presentación de la demanda y la remisión de las actuaciones al Juzgado de guardia, o el momento que se señala para las citaciones.

c) Junto con la iniciativa policial, el propio Juzgado que deba conocer del juicio de faltas podrá ordenar el enjuiciamiento inmediato, una vez recibido el atestado o la denuncia, cuando fuera posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia, siempre que estuviera identificado el imputado (art. 964.2).

Cuando se trata de faltas no incluidas en el art. 962, el atestado se debió recibir en el Juzgado sin que la Policía hubiera practicado las citaciones para juicio de faltas, o bien la denuncia se for-

muló directamente en el propio Juzgado. Por tanto, como se afirma en el art. 964.2, el Juzgado celebrará inmediatamente el juicio de faltas si, además, el denunciado está identificado y es posible citar a todas las personas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia.

3. LAS ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA

Realizadas las citaciones, sea por la Policía Judicial en relación con las faltas a que se refiere el art. 962.1, o por el propio Juzgado de guardia con arreglo al art. 964.2, el Juez de Guardia podrá acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, siempre que se den determinadas circunstancias (art. 963):

1º. Que hayan comparecido todas las personas citadas o, aunque faltara alguna de ellas, el Juzgado repunte innecesaria su presencia.

Cabe sostener a este propósito que, aunque la Policía haya informado a los citados de que el juicio puede ser inmediato y celebrarse sin su presencia (art. 962.1), el Juzgado debe comprobar, en aras del derecho de defensa, que las citaciones se han practicado en debida forma, y que las ausencias son conscientes, y no responden a la falta de citación o a una citación defectuosa.

2º. Que, si fuera necesario practicar algún medio de prueba por resultar imprescindible, pueda hacerse de forma inmediata (por esta razón, se excluiría del enjuiciamiento inmediato una falta cuando fuera imprescindible un informe pericial o forense para ver si los hechos son constitutivos de falta).

3º. Que el enjuiciamiento de las faltas de violencia doméstica o de hurto flagrante le corresponda al Juez de Instrucción de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.

Este presupuesto introduce un factor de gran confusión para proceder al enjuiciamiento inmediato, al depender en definitiva su celebración de dos decisiones administrativas: en primer lugar, de la ordenación de los servicios de guardia y, en segundo lugar, de la aprobación de las normas de reparto. En efecto, hay partidos judiciales –en las grandes ciudades– que disponen de servicio de guardia de 24 horas; hay otros con guardia semanal, y otros con guardia permanente, de modo que la posibilidad de celebrar los juicios en la guardia dependerá de la organización de las mismas; de la creación de un Juzgado de guardia que exclusiva o prioritariamente enjuicie las faltas, o de prever una prolongación de las guardias semanales para celebrar los juicios de faltas. Mayores problemas puede haber con el reparto, en la medida en que se trata de decisiones adoptadas por las Salas de Gobierno de los TSJ a propuesta de las Juntas de jueces, de modo que pueden cambiar de un TSJ a otro y de un partido judicial a otro.

A partir de este momento, la celebración del juicio, la sentencia y los recursos que contra ella puedan interponerse se rigen por las reglas generales del juicio de faltas.